

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. E pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de lo Ayuntamiento, quienes deben dirigir la precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24 de Abril.)

#### Ministerio de la Gobernacion.

Dirección general de Establecimientos penales.

#### CIRCULAR.

El estudio detenido que el Consejo penitenciario ha de hacer sobre las reformas que á juicio del que suscribe son necesarias en la legislación por que se rigen los Establecimientos penales del Reino, y de otra parte la necesidad de llevar algunas de las que se proponen á la excelentísimo señ. Ministro de la Gobernación á la aprobación de las Cortes, son causa de que aquellas se realicen tan pronto como la legislación penitenciaria reclama y exige en forma apremiante la opinión pública.

Tal vez sea necesario variar radicalmente el sistema hasta aquí seguido cuando llegue muy pronto el anhelo momento de discutir si el estado de nuestra Hacienda puede permitir que se ensanchen los límites un tanto estrechos de aquel ramo de la Administración pública y en que pueda instituirse la sustitución de los actuales presidios por penitenciarías dignas de este nombre y análogas en su cons-

trucción á la que, para gloria de los que la iniciaron y de los que la terminaron, figura como una de las primeras de Europa en la capital de España. Pero mientras esto no suceda, el digno Ministro del ramo, asesorado con el dictamen del Consejo penitenciario, proyecta someter á S. M. las reformas perentorias que la necesidad impone, ya en cuanto á las condiciones de aptitud de los empleados, ya á la mayor retribución de los que disfrutaban de corto sueldo.

Se propone también llevar la contratación de los suministros y vestuario por el cauce que trazan el orden en los servicios y la moralidad administrativa, fijando claramente un sistema según el cual lleguen á ser una verdad la contabilidad y la estadística dentro de los penales y en las relaciones de éstos con la Dirección del ramo.

Todo esto así como la modificación en bien de los intereses del Estado, de la traslación de penados por ferro carriles y la disminución de los corrigendos en los actuales Establecimientos llevando á las cárceles de Audiencia, en cumplimiento del Código á los que sufren pena de prisión correccional, es una obra aunque ya iniciada por el Sr. Ministro de realización relativamente lenta, si ha de hacerse con el pulso y sin la precipitación que su importancia requiere; pero mientras van terminándose los detalles de una parte del plan y van levantándose sólidos cimientos para la parte más fundamental de la obra, urge acudir con mano fuerte, con voluntad inquebrantable al remedio de males en todos los momentos sentidos y fáciles de enmendar con el sólo cumplimiento de sus deberes por parte de los funcionarios encargados de la vigilancia de aquellos á quienes la sociedad ha excluido de su seno.

Una dolorosa tradición, cuyos anales se aumentan cada día, revela por todas partes y en todos cuantos asuntos se relacionan con los Establecimientos penales hondo y arraigado mal, incompatible con la buena administración y con el decoro y la dignidad de los encargados de velar por el cumplimiento estricto de las leyes, por los intereses del Estado y aun por la salud de los desgraciados á quienes la sociedad al privarles de ciertos derechos, no puede negarles lo que es absolutamente necesario para la vida. Es hora ya de que la opinión deje de dar celebridad á determinados expe-

dientes; no es posible que vuelvan á llamar su atención los alimentos adulterados, el calzado de cartón ó el vestuario falto de las condiciones previstas en el contrato; es indispensable que no se forme ese sordo prolongado rumor que atribuye calumniosamente, en la mayoría de los casos, á los funcionarios de Establecimientos penales móviles distintos de los nacidos en el cumplimiento estricto de sus deberes. El Jefe de un Establecimiento penal por consiguiente, lo mismo que los empleados á sus órdenes, deben penetrarse en primer término de la importante misión que la sociedad les confía y para esto se ha de atender sólo, aunque en primer lugar debe procurrarla á la subordinación y disciplina más severas en la población penal puesta á su cuidado, sino que ha de atender con solícito esmero al fin principal de la pena impuesta al delincuente, que es el de conseguir su corrección.

Para llenar ambos extremos deben, ante todo, establecer la más perfecta igualdad entre los sometidos á su custodia, sin permitir que la diferencia de posición ó de fortuna establezca por sí atenuaciones cuyo efecto principal es menguar el prestigio y la autoridad del que las consiente, facilitando por otra parte en los que están á sus órdenes la admisión de mercedes ó recompensas, paso primero en el camino de la inmoralidad administrativa que después y fatalmente se recorre en toda su extensión; bien entendido, por supuesto que esta igualdad no ha de ser tan absoluta que por recaer en individuos de diferentes condiciones psicológicas, morales y físicas regenerase en la más repugnante injusticia.

La Dirección de Establecimientos se ocupa en este momento en poner término definitivo al abuso, en cuya virtud dejan de cumplirse las disposiciones vigentes y extinguen algunos confinados la condena en los presidios destinados al sufrimiento de otras penas distintas. Cuando las órdenes al efecto dadas se hayan cumplido, solo quedarán en el presidio de Alcalá menores de 20 años. Serán presidios correccionales los de Madrid, Valladolid, San Miguel de los Reyes y Granada, y se cumplirán las penas de mayor duración en Cartagena, Santoña, Tarragona, Burgos, Zaragoza, Ceuta, etc.; pero como en el desarrollo del servicio de traslación de penados puede haber equivocaciones, los Directores ó Comandantes no cumplirán con su deber si no dan

parte, bajo su responsabilidad, inmediatamente á la Dirección, cuando á sus Establecimientos llegue un penado á quien por terminante prescripción de la ley toque extinguir condena en otro punto.

Pero no basta esto, y es preciso que el celo de aquellos funcionarios supla las deficiencias del sistema actual y prevea los casos á que la ley no ha podido descender; dentro de los muros de una prisión, en las relaciones entre empleados y corrigendos, los antecedentes de cada uno de estos pueden determinar separaciones que deben perfeccionar el estudio de las condiciones personales de cada uno de los confinados, y es seguro que si en los dormitorios, en la Escuela, en el taller ó en el patio no se mezclan confusamente y sin criterio los delincuentes, y si al hacer la división en brigadas se tiene en cuenta ya la edad, bien los antecedentes del delito, la educación, el carácter, tendencias ó inclinaciones de los corrigendos, podrá prepararse más fácilmente su enmienda y evitarse en muchos casos que los presidios se conviertan en aprendizaje inevitable de perversidad, mediante el cual los ejemplos de los demás hacen perder, al que no está completamente corrompido, toda noción de sentido moral. Si á todo se une una severa y meditada aplicación de castigos, cuya justicia siempre aprecia y aplaude la colectividad, por mucha que sea la perversión de los individuos que de ella forman parte, y de recompensas agradecidas constantemente por el hombre, y de seguro efecto moral cuando se inspiran estrictamente en el propósito de premiar al que cumple con sus deberes, no será difícil el mantenimiento de la disciplina; y bastarán para conservarla los empleados sin el concurso de los celadores ó cabos de vara, institución llamada á desaparecer, pero que mientras se conserve debe en absoluto ser premio de buenos antecedentes y nunca medio de lo que la opinión pública en muchas ocasiones tal vez extraviada, ha supuesto.

A estos fines ha de contribuir también poderosamente el ejercicio de las sagradas funciones encomendadas por la ley á los Capellanes y á los Maestros de los Establecimientos penales, y á que estos funcionarios los cumplan han de dirigir principalmente su atención los Jefes de cada penal.

La Dirección se ocupa en examinar los antecedentes y la conducta actual

de aquellos empleados, y no perdonados, ni medio para conseguir que sean la manera y la suficiencia y de ninguna manera la influencia ó la recomendación las que determinen sus nombramientos. Si el Capellán cumple con su deber, no sujetándose precisamente en días determinados á la ritualidad del culto, sino que diariamente se dedica al enaltecimiento de las cualidades morales que su celo evangélico descubre en cada penado, su caridad cristiana podrá conseguir en bien de la sociedad y de la religión lo que seguramente habrá de ser más trabajo para los empleados del orden administrativo; en una palabra, el que inculca de aquel sagrado carácter desinteresado su misión hasta el punto de buscar en un sueldo alivio á sus necesidades y de considerar realizado su cometido con una pequeña molestia sufrida cada ocho días, ni es digno de su cargo, ni es ciertamente la persona que la ley y la sociedad necesitan para el importante fin á que la creación de aquel obedece.

El Maestro debe también preocuparse del objeto altamente moralizador del cargo que desempeña, y su influjo no debe extenderse á un número limitado de penados, sino que debe dirigirse á todos aquellos á quienes la ignorancia ha hecho dar los primeros pasos en el crimen y para quienes quizás llegue el momento de la regeneración al abrir sus ojos á la inteligencia y á la cultura.

Los Directores de los penales, en suma, deben atender á la enseñanza de los penados bajo el doble aspecto ya indicado, pidiendo á la Superioridad todos los medios necesarios para que aquella se realice en la forma en que anteriores disposiciones de la Dirección previenen, y por este medio también se conseguirá que no se repita el deplorable fenómeno advertido en algunos penales, en los que, á pesar de haber Maestro dotado con un sueldo cobrado constantemente, no se ha dado lección alguna so pretexto de no haber en el presidio local para las Escuelas ni material para las mismas.

Debe asimismo en este punto tenerse presente que los reglamentos imponen como obligatoria la enseñanza para los penados que de la misma carezcan, y es, por consiguiente, ineludible obligación en el Director de un penal el someter á examen á los que ingresen en el Establecimiento, y disponer en consecuencia que asistan á las clases, según los turnos que su número haga necesarios.

Tampoco deben perder de vista los Directores el fomento ó creación de las Bibliotecas con obras de moral, de Historia, Geografía y de Artes y oficios, procurando inclinar el ánimo de los penados á la lectura, y facilitando siempre á aquellos los medios de conseguirla, no olvidando tampoco el precepto reglamentario que impone á los Jefes, á los Capellanes y á los Profesores de los penales el deber de dar en los días festivos conferencias ó pláticas morales ó instructivas.

Uno de los puntos que preocupan más el ánimo de esta Dirección es también el relativo al trabajo de los penados; la mayor parte de ellos permanecen ociosos, y encuentran en la holganza en que viven medios negativos de su porvenir, y propios para hacerles perseverar en la carrera del crimen ó para contraer hábitos que han de ser para ellos y la sociedad nocivos en el momento en que recobran su libertad.

Realmente no es fácil remediar tan grave mal sin transformar su esencia, preparando un sistema general, del

qual se deduzca, al par que rendimientos importantes para el Estado, un aumento de bienestar para el corrigido y la formación de un fondo de ahorros que le permita ingresar de nuevo en la sociedad en condiciones menos violentas que las acarreadas siempre por la carencia absoluta de todo recurso. Hay sin embargo, dentro del actual sistema medios que cada Director puede en su celo aprovechar para que, bien en los talleres libres, debidos á la indicativa del penado, bien en los eventuales ó ya en los permanentes, se desarrolle el trabajo y se aumente el número de los que á él se dedican, y si estudian aquellos las circunstancias y coordinan las aptitudes de los obreros con los medios de que en la localidad pueda utilizarse, y con el interés de los que puedan hacer contratas, es fácil obtener un resultado más satisfactorio respecto al trabajo que el presentado hoy en los establecimientos penales.

A este fin deben proponer los Jefes de éstos á la Dirección todos los recursos que en su concepto, y conforme al estudio de cada caso, puedan conducir al objeto apetecido, cuidando siempre de que las industrias que se establezcan en los respectivos presidios sean en forma y en proporciones tales, que no perjudiquen á las industrias libres de la localidad, ni den, por consiguiente, motivo á conflictos que siempre hay el deber de evitar.

En esta materia, fuente á veces de censurables abusos, es base esencial de cuanto se haga la más recta administración y la más perfecta contabilidad, pues solo con ellas, y observando estrictamente las disposiciones vigentes ya en este punto, podrá obtenerse un rendimiento de consideración para el Estado, y alentar el interés que el penado debe tener en el trabajo, el cual aparte del vigor que á su salud debe prestar y de lo que ha de influir en la moralidad de sus costumbres, ha de resultar para su propia conciencia base segura de un porvenir más risueño que el desgraciado presente, por sus faltas ó quizás solamente, por su ociosidad anterior producido.

También es necesario que fijen su atención los Directores de los penales en la administración de los mismos, procurando en todos los casos que se lleve por partida doble, y que figuren entre los libros, uno de Caja con su correspondiente Debe y Haber, y dos, uno principal y otro auxiliar de Ahorros, uno de Créditos y Débitos, otro de Imposiciones y Extracciones de la Caja general de Depósitos á sus sucursales; un Diario de operaciones, un Mayor, al que se lleve en debida forma todas las relaciones que en materia de contabilidad pueda tener el Establecimiento, y un Inventario de utensilios y vestuarios.

Vigilarán siempre para que las operaciones fundamentales se lleven por empleados, y evitarán á toda costa los abusos repetidos á que la intervención de los presos en las oficinas ha dado lugar.

Hay entre los deberes señalados á los Directores de cada penal uno esencialísimo, tocante al cual toda vigilancia es poca para evitar la responsabilidad moral y legal en que su olvido puede hacerles incurrir. Es este el que se refiere á las relaciones entre los empleados y los contratistas de suministros. El Jefe que más garantías busque para sus actos, que más intervención procure, que mayor publicidad dé á todo cuanto se refiera á estos delicados pormenores de su administración, será el que más se aproxime al cumplimiento de tan espinoso deber; para ello ha de reclamar constantemente la corporación

de las Juntas económicas y de los empleados llamados por razón de su cargo á velar por el cumplimiento de los contratos, y necesita por su parte exigir siempre y en cada momento á los contratistas el cumplimiento de sus compromisos, sobre todo en lo que añade á la calidad y al peso de los suministros, y aun si fuera posible debiera en esta punto llevar, por medios fáciles de demostración, á toda la población penal el convencimiento de que llegaba hasta ella íntegro todo lo que el Estado le procura en los pliegos de condiciones de las contratas. Si en las operaciones del pasado, si en la conducción de los suministros desde el almacén del contratista hasta el sitio en que se consumen, se varía todos los días el personal de presos destinados á estas operaciones, se encontrará una intervención indirecta y se llevará al ánimo de todos el convencimiento de la integridad de sus Jefes y de que á ellos llega completo lo que para su alimentación ha contratado y pagado el Erario público.

Ha de llamar asimismo la atención de los Jefes de los penales todo cuanto se refiera á la higiene de los mismos adoptando y proponiendo á esta Dirección cuantas medidas aconsejen las circunstancias ó lo sugiera su discreción y celo, á fin de evitar enfermedades, que no sólo produjeran su natural efecto en el recinto, sino que pudieran propagarse al exterior. Para conseguirlo, conviene que procuren los Directores la cooperación constante del médico del Establecimiento pues si este cumple en toda su extensión su deber, tendrá en sus observaciones clínicas un fiel indicador de toda la vida penal, mediante el cual podrán verse dibujados y ser fácilmente extinguidos muchos vicios, fuente principal de males, cuyo origen sería imposible hallar de otra manera.

El médico no tiene reducida su acción al examen y cuidado de los individuos que ingresen en la enfermería; aquella, además de referirse á los efectos, á de elevarse á las causas, y al examinarlas y al cuidar por tanto de la higiene y de la policía médica, no sólo tiene el derecho de llamar en este punto la atención del Jefe del Establecimiento, sino que no cumplirá su misión cuando abandone los estudios y los trabajos que para conocimiento de la Dirección del ramo debe hacer conforme á las prescripciones de la Real orden de 31 de Diciembre de 1882.

Para resumir las anteriores indicaciones, y mientras se llevan á la práctica algunas de las reformas ya iniciadas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y se preparan otras de mayor importancia, es preciso que haga constar esta Dirección que así como está decidida á dar todo género de garantías de estabilidad y ha de trabajar sin descanso para abrir llano sendero á la aptitud, á la honradez y á la laboriosidad de los buenos empleados, ha de ser inexorable para los que no cumplan las leyes y los reglamentos, y muy severa con aquellos que, no acertando á comprender la importancia de su difícil cargo, dejen de inspirar simultáneamente confianza en sus superiores y en sus dirigidos, y no comprendan la alta misión que la sociedad y la ley le confían, tanto para vigilar como para atender y corregir al delincuente.

Esta Dirección espera que, penetrándose V. y todos los empleados de este penal del espíritu que informa las anteriores observaciones, han de preparar, cumpliendo la ley y con conciencia exacta de sus deberes, la difícil empresa que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación auxiliado por el Consejo peniten-

ciario, ha iniciado para colocar nuestros Establecimientos penales al nivel que han alcanzado los de otros países, en este punto más adelantados.

Sírvase V. dar lectura de esta circular á todos los empleados de ese penal. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1886.—El Director general, Alberto Aguilera y Velasco.—Sr. Director del Establecimiento penal de....

(Gaceta del 15 de Abril.)

## Ministerio de gracia y Justicia

### EXPOSICION.

SEÑOR: Los ilustres Jurisconsultos que redactaron la primitiva ley Hipotecaria, rindiendo culto al principio general de que los títulos no inscritos no debían perjudicar á tercero, así lo consignaron de un modo absoluto en el art. 23, con el propósito de asegurar el desarrollo del crédito territorial, y aun á riesgo de lastimar, en ciertos casos, respetabilísimos derechos.

Consecuencia fué del radicalismo de tal precepto la dificultad de su planteamiento y lo trabajoso de su aplicación práctica, sucediéndose las suspensiones y prórrogas para declararlo en vigor, y viniendo á reconocerse la necesidad de exceptuar de aquel principio general la inscripción de títulos de referencia ó legado, por exigirlo así la imposibilidad de probar legalmente que un testamento que se presenta como título para verificarse una inscripción, no está destruido por otro anterior, otorgado con cláusula derogatoria ó por haberlo revocado el testador; y en tales consideraciones se fundó la reforma del art. 23 en la ley de 2869, adicionándose con el párrafo en que se establece que la inscripción de bienes adquiridos por herencia ó legado no perjudica á tercero hasta que después de transcurridos cinco años desde su fecha.

Consiguióse, en efecto, con tal adición amparar el derecho de los que verdaderamente lo tuvieran á una herencia; pero no sin menoscabo del crédito territorial, ya que durante aquel plazo no podía la inscripción inspirar la confianza necesaria para atraer capitales á la propiedad inmueble adquirida por herencia.

Esto dió lugar á que por la ley de 17 de Julio de 1877 se adicionase un tercer párrafo al mismo artículo, y según él, la inscripción de los bienes adquiridos por herederos necesarios perjudica á tercero desde su fecha, medie ó no testamento.

Cambios tan importantes y vacilaciones tan repetidas en una de las bases fundamentales de la ley, han llamado la atención del Gobierno de V. M., y el Ministro que suscribe, deseoso de conciliar hasta donde sea posible el desarrollo del crédito territorial con el respeto debido á los indicados derechos, ha creído poder hacer algo en ese sentido, aun sin llegar á la reforma legislativa de nuestro sistema hipotecario, creando el Registro general de todos los actos de última voluntad otorgados en territorio español y aun en el extranjero ante nuestros Agentes consulares.

Planteado convenientemente, facilitará á los que se crean con derecho á una herencia ó tengan esperanza de heredar noticia de aquellos actos con relación á determinada persona; evitará que se inscriban bienes en virtud de títulos que, aunque verdaderos, no

tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1885.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Francisco Silvela.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1886 se llevará en la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado un Registro general de actos de última voluntad.

Servirán de base al Registro general los particulares, que también se llevarán en cada uno de los Decanatos de los Colegios notariales de España y Ultramar, y los datos que suministren los Agentes consulares en el extranjero.

Art. 2.º En el Registro general se tomará razón:

(a) De los testamentos abiertos ó cerrados, codicilos, poderes para testar revocaciones, retractaciones de estas, donaciones *mortis causa*, declaraciones de pobreza en que se disponga de bienes que puedan adquirirse en lo sucesivo, y en general de todo acto relativo á la expresión ó modificación de la voluntad en que intervenga Notario, ya sea de la Península, i las adyentas ó Ultramar, ó Cura párroco en los puntos en que por ley, faero ó costumbre intervenga como autorizante ó Agente consular en el extranjero.

(b) De las declaraciones que hagan los Jueces de ser testamento el escrito que con tal objeto les hubiere sido presentado, ó el dicho de los testigos en su caso, y de los autos que dictaren mandando protocolar memorias testamentarias.

(c) De las ejecutorias que afecten á la validez de los testamentos y demás actos de última voluntad.

Art. 3.º Tanto el Registro general como los particulares se llevarán en hojas que contengan impresas las casillas siguientes: primera, nombres y apellidos de los otorgantes; segunda, su naturaleza; tercera, vecindad ó domicilio; cuarta, estado; quinta, nombres y apellidos de sus padres; sexta, Notario ó funcionario que haya autorizado el acto, ó Juez que haya hecho la declaración ó dictado el auto y Escribano que haya intervenido; séptima, población en que tenga lugar; octava, fecha; novena, clase de acto de última voluntad; décima; observaciones.

Art. 4.º El Registro general y los particulares de cada Colegio notarial serán reservados bajo la responsabilidad del personal destinado á este servicio en la Dirección y Decanatos de los Colegios notariales.

Solo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro general en los casos siguientes: primero, cuando las pidan los Jueces ó Tribunales ó las Autoridades para asuntos del servicio; segundo, cuando las soliciten los mismos otorgantes acreditando su personalidad; tercero, cuando se pidan por cualquiera persona si acredita ó consta ya acreditado con documento fehaciente el fallecimiento de aquella de quien se desee saber si aparece ó no registrado algún acto de última voluntad.

Las certificaciones se expedirán por el Oficial Jefe del Negociado, con el V.º B.º del Director, en el papel del

Timbre correspondiente, que facilitarán los solicitantes, quienes abonarán por derechos la cantidad de una peseta por cada certificación. El producto se destinará á cubrir los gastos que ocasiona este servicio, hasta que averiguados éstos y los ingresos, puedan incluirse unos y otros en los presupuestos del Estado.

De toda certificación que se expida quedará archivada la minuta correspondiente, autorizada con la rúbrica del Director, y media firma del Oficial.

Art. 5.º Los Curas párrocos, Jueces de primera instancia y Notarios de la Península, islas adyacentes y Ultramar, que de cualquier modo intervengan en los otorgamientos ó declaraciones que se relacionan en el art. 2.º, dirigirán dentro de tercero día, á contar desde el otorgamiento ó declaración al Decano del respectivo Colegio notarial, una comunicación en la que, por párrafos separados y numerados, se consignen las noticias expresadas en el artículo 3.º En el caso de no poder expresarse todas, manifestarán sólo las únicas adquiridas.

Los Agentes consulares de España en el extranjero remitirán á la Dirección general la comunicación que expresa el párrafo precedente. La Dirección facilitará oficios impresos para las comunicaciones.

Tan pronto como los Notarios remitan la comunicación, lo harán constar así por nota al margen del respectivo instrumento, devengando por ella una peseta, que deberá satisfacer el otorgante. La mitad de lo que los Notarios recauden por ese concepto ingresará en la Tesorería del Colegio notarial respectivo destinándose, en cuanto sea necesario, á costear los gastos que origine este nuevo servicio.

Art. 6.º Inmediatamente que los Decanos de los Colegios notariales reciban las comunicaciones á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que se consignen los datos en el registro particular que ha de llevarse en Decanato. El registro particular de cada territorio se llevará por orden alfabético de apellidos; en hojas encasilladas formadas de papel común que se encuadernarán anualmente quedando, á cargo de las respectivas Juntas el modo de llenar este servicio.

La Dirección facilitará á las mismas las hojas necesarias, que también serán de papel común, para que en las respectivas casillas por orden alfabético de apellidos se consignen los datos que contengan las comunicaciones, destinándose hojas enteras á cada letra del alfabeto.

Art. 7.º En los días 1.º y 16 de cada mes remitirán los Decanos de los Colegios notariales de la Península y Baleares á la Dirección las hojas que estén completamente llenas, manifestando en la comunicación el número de las que se acompañan, el de las que quedan empezadas y el de asientos que contiene cada una de estas, con expresión de la letra á que corresponde.

Si el día que la remisión haya de efectuarse no se hubiese llenado por completo ninguna de las hojas que corresponden á una letra, se aplazará para la siguiente, y entonces se verificará, aunque no esté llena ninguna hoja.

La Dirección formará el Registro general con las hojas que se remitan por los Decanos de los Colegios notariales y con los datos que suministren los Agentes consulares, que habrán de consignarse también en hojas enteras destinando una para cada letra. Además se llevará un índice riguroso alfabético que facilite la busca de los

asientos en el registro general.

Los Decanos de los Colegios notariales de Canarias y Ultramar remitirán las hojas en igual forma todos los meses.

Los agentes consulares remitirán, dentro del mismo plazo de un mes, las oportunas comunicaciones.

Art. 8.º Siempre que solicite declaración de que una persona ha fallecido abintestato ó la aprobación judicial de particiones practicadas en virtud de cualquiera acto de última voluntad, se presentará en el respectivo Juzgado de primera instancia certificado de la Dirección de los que consten registrados, ó de que no consta ninguno del causante.

El certificado se unirá á los autos, y sin perjuicio de que el Juez en su visita acuerde lo que estime procedente, cuidará, al hacer la declaración de fallecimiento abintestato, ó al aprobar las particiones de que se consigne el contenido de la certificación.

Art. 9.º Los Notarios que sean requeridos para dar fé de actos de adjudicación ó de partición de bienes adquiridos por herencia testada, exigirán que los interesados les presenten certificado de la Dirección en que conste si existe ó no registrado algún otro acto de última voluntad del causante. El certificado se unirá á la matriz, y se insertará en las copias que se expidan.

Art. 10. Los Registradores de la propiedad harán constar brevemente en la inscripción los bienes adquiridos por herencia testada ó intestada el contenido de la certificación de la Dirección, y la suspenderán por defecto subsanable, si ésta no se inserta en la escritura ó en el auto de declaración ó aprobación judicial.

Art. 11. La Dirección general de los Registros y del Notariado ejercerá la alta inspección de este servicio, y corregirá gubernativamente las faltas que se cometiesen por los funcionarios encargados del mismo.

#### Disposición Transitoria.

Por los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Ultramar se dictarán las medidas oportunas para la ejecución de este Real decreto por los funcionarios á quienes compete su cumplimiento.

Dado en El Pardo á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia.

Francisco Silvela.

(Gaceta del 15 de Noviembre.)

## Anuncios oficiales.

### ANUNCIO.

Se hallan detenidas en el pueblo de Otañez, Ayuntamiento de Castro-Urdiales desde el día 13 del corriente, dos yeguas de las señas siguientes:

Una negra de 5 á 6 años, y marca S. O. un sacabocado en la oreja.

Otra también negra con un marco que consiste en una cruz y una especie de O. acatada por debajo.

Lo que se publica á fin de que los dueños de dichas yeguas se presenten á recogerlas en el término de veinte días, advirtiéndole que pasado dicho plazo sin verificarlo se venderán en pública subasta.

Otañez 22 de Abril de 1886.—El Alcalde de barrio, Gregorio de Otañez.

# SECCION DE FOMENTO

## MINAS

Número 111.

Por decreto dictado en los expedientes de Minas que á continuación se expresan, han sido declarados caducados, á petición de la Administración de Contribuciones y Rentas, las concesiones de las mismas por no haber satisfecho los derechos de cánón de superficie y hallarse por lo tanto comprendidos en el artículo 3 del Decreto, bases para la nueva legislación de Minas y demás disposiciones vigentes. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los objetos oportunos.—Santander 15 de Abril de 1886.—El Gobernador, Manuel Somoza de la Peña.

### Minas à que se hace referencia.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	NOMBRE DEL DUEÑO.	Clase de mineral.	Punto donde radican las minas.	Número de pertenencias.	Fecha de la caducidad.		
						Día.	Mes.	Año.
2767	Santa Angelita	D. Inocencio García Mantilla	Hierro.	Enmedio.	15	7	Diciembre.	1.883
	Esmeraldo	Manuel Maria Carrasco	Zinc.	Peñarrubia.	8			
	Casualidad	El mismo	Idem.	Idem.	8			
	Te osperaba	El mismo	Idem.	Idem.	8			
	Predicon y su Demasia	El mismo	Idem.	Idem.	14			
1898	Las tres hermanas	Ricardo Blanco Richart	Idem.	Valdáliga.	9			
3831	Petra	Gregorio Gonzalez	Hierro.	Marina de Cudeyo.	12			
3781	La Florida	Manuel Rozas Martinez	Zinc.	"	12			
3037	Dolores	Job Garcia Gonzalez	Calamina.	Valdáliga.	12			
3404	Plácida	Paulino del Villar	Plomo.	Torrelavega.	12			
2870	Muda	Aurelio Perez del Molino	Zinc.	Camaleño.	12			
3386	La Carrascosa	El mismo	Idem.	Tresviso.	11	13	Abril.	1.886
3341	Demasia à la Bondad	El mismo	Idem.	Idem.	"			
3539	Matilde	Antonio Alvarez Rodriguez	Hierro.	Santander.	12			
4017	La Virgen del Mar	Antonio Ganza Gutierrez	Idem.	Idem.	12			
3852	El Carmen	Antonio Urusti	Idem.	Camargo.	12			
3461	Zacarias	Bautista Goicochea	Plomo.	Castro Urdiales.	8			
3490	Buena Esperanza	Compañía anónima de Santander	Zinc.	Herrerías.	4			
3489	D. Juan	La misma	Idem.	Idem.	6			
3488	S. Jorge	La misma	Idem.	Idem.	4			
2986	Luisa	La misma	Idem.	Idem.	6			
1876	Esperanza	La misma	Idem.	Idem.	12			
1909	La Aurora	La misma	Idem.	Idem.	6			
3923	Bella Lucia	La misma	Idem.	Idem.	6			
3648	Providencia	Carlos Alfonso Hoshold	Hierro.	Sta. Marina de Cudeyo.	12			
3669	Jesus	Domingo Amestloy	Idem.	Comillas.	15			
3819	Segunda Jesus	El mismo	Plomo.	Castro-Urdiales.	8			
3789	Elviruca	El mismo	Idem.	Idem.	6			
3475	Mariuca	Florentino Gargello	Bituminoso.	Piélagos.	3			
3445	S. Federico	El mismo	Idem.	Mazcuerras.	6			
1138	Desconocida	FFederico Horina	Hierro.	Santillana del Mar.	12			
3603	Catalina	Isidoro Ruiz Villar	Turba.	Rioreco.	7			
3708	La Virgen del Piñar	Juan José Sanchez Martinez	Hulla.	Las Rozas.	25			
3071	Las Caldas	Juan Antonio Pablo y Serrano	Idem.	Val de San Vicente.	12			
3087	Ascension	Juan Ward	Cobre.	Los Corrales.	12			
3713	S. Ignacio	Joaquin Diaz Calderon	Hierro.	Arenas.	12			
3811	La Iberia	Joaquin Diaz Gonzalez	Idem.	idem.	12			
3876	La Abundancia	Miguel T. Duran	Plomo.	Los Corrales.	18			
3910	La Esperanza	Manuel F. Calderon	Turba.	Villaescusa.	6			
3062	La Quesera	Manuel Martinez Conde	Hierro.	Torrelavega.	4			
2404	Adelua	Narciso Perez de Bulnes	Zinc.	Camaleño.	6			
3047	Oliva	Dionisio F. Nespral	Lignito.	Ruiloba.	8			
3081	Carbonera	Pedro Allende Baraudica	Hierro.	Idem.	4			
3322	Francisca	Pedro de la Peña y Campo	Hulla.	Campo de Suso.	24			
3503	Prusiéra	Pedro Uriarte y Batis	Hierro.	Bárcena de Cicero.	12			
3504	Segunda	Ricardo Aguire	Antimonio.	Vega de Liébana.	6			
2504	Unión de Tres	El mismo	Idem.	Idem.	6			
250	Eulogio	El mismo	Idem.	Idem.	12			
3770	Cástor	El mismo	Idem.	Idem.	12			
4038	Los Amigos núm. 13	Tomás Jahet Barguri	Hierro.	Camargo.	12			
3881	La Unión	El mismo	Zinc.	Peñarrubia.	12			
3076	Maria Encarnación	Miguel P. del Molino	Idem.	Idem.	5			
3005	Nueva Ulpiana	Antonio Rodriguez	Hulla.	Vega de Pas.	24			
	Albertino	Julian de Teran Garcia	Grafito.	Villaescusa.	24			
		El mismo	Idem.	Idem.	12			
		Alberto Vallejo Alegria	Plombagina.	Los Tojos.	30			